I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2175/88 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1988

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87 (2), y, en particular, el artículo 13 del Anexo X de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, tras la adopción del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3019/87 del Consejo, de 5 de octubre de 1987, por el que se establecen disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero (3), procede fijar los coeficientes correctores a que se hace referencia en los artículos 12 y 13 del Anexo X del Estatuto, que deben aplicarse a las retribuciones pagaderas a dichos funcionarios, a petición de los mismos, en la moneda del país de destino;

Considerando que dichos coeficientes correctores, destinados a garantizar en la medida de lo posible la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios con independencia de su lugar de destino, regulan únicamente la situación de los funcionarios destinados en terceros países, a los que se aplica el Anexo X del Estatuto;

Considerando que la adopción de dichos coeficientes correctores exige la derogación de las anteriores disposiciones reglamentarias que fijaban los coeficientes correctores aplicables en terceros países a las retribuciones, pensiones e indemnizaciones abonadas con arreglo al artículo 50 del Estatuto y a los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nºs 2150/82 (4), 1679/85 (5), 3518/85 (6) y (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87 (7), así como las asignaciones familiares abonadas por la guarda de hijos de funcionarios o antiguos funcionarios;

Considerando que, debido especialmente a las nuevas normas que regulan los coeficientes correctores que afectan específica y exclusivamente a las retribuciones del personal en activo en terceros países, en la medida en que las mismas se pagan en la moneda de dichos países, los coeficientes correctores, de carácter excepcional, no pueden aplicarse a los derechos pecuniarios de personas residentes en terceros países que no estén en activo;

Considerando que es conveniente prever medidas transitorias en relación con dichas personas, para evitar una reducción en el futuro de las cantidades que se les habían atribuido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de aplicación del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, se establecen en el Anexo los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones abonadas en la moneda del país de destino.

2. Los tipos de cambio utilizados para el pago de dichas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas en el mes anterior a la fecha de la puesta en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

Quedan derogadas las disposiciones de los artículos 5 y 14 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3784/87 en las que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países.

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 286 de 9. 10. 1987, p. 3.
(4) DO nº L 228 de 4. 8. 1982, p. 1.
(5) DO nº L 162 de 21. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 335 de 13. 12. 1985, p. 56.
(7) DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 1.

Artículo 3

De conformidad con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, el coeficiente corrector aplicable a la pensión cuyo titular fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 4

De conformidad con el párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 41 y con el artículo 50 del Estatuto, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización abonada al antiguo funcionario que haya cesado y fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 5

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 6

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1679/85, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 7

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3518/85, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 8

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización que se abone al antiguo agente temporal que haya cesado definitivamente en sus funciones conforme a dicho Reglamento y que fije su residencia en un tercer país será igual a 100.

Artículo 9

El coeficiente corrector aplicable a las asignaciones familiares abonadas a una persona distinta del funcionario, agente temporal, antiguo funcionario o antiguo agente temporal en aplicación del Estatuto, del régimen aplicable a los otros agentes o de los Reglamentos señalados en los artículos 5 a 8 será igual a 100, cuando esa persona resida en un tercer país.

Artículo 10

1. En caso de reducción de los derechos pecuniarios como consecuencia de la adopción del presente Reglamento, se abonará mensualmente una indemnización compensatoria igual a la diferencia existente entre las cantidades netas percibidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y las cantidades netas adeudadas en dicha fecha:

— al titular en esta fecha de una pensión abonada con arreglo al Anexo VIII del Estatuto,

— al titular en esta fecha de alguna de las indemnizaciones contempladas en los artículos 4 a 8,

— a la persona a la que se abonen en esta fecha las asignaciones familiares contempladas en el artículo 9 y mientras dicha persona tenga derecho a beneficiarse de dichas asignaciones.

2. El titular de alguna de las indemnizaciones contempladas en los artículos 4 a 8 continuará beneficiándose de la indemnización prevista en el apartado 1 cuando comience a disfrutar de la pensión. La indemnización se adaptará entonces proporcionalmente a los derechos de pensión.

3. La indemnización compensatoria prevista en el apartado 1 será reversible en la misma proporción en que lo sean los derechos de pensión del titular fallecido.

4. La indemnización prevista en el apartado 1 podrá variar en función de las modificaciones que se produzcan en los derechos pecuniarios de los beneficiarios.

5. El presente artículo se aplicará siempre que el derechohabiente conserve su residencia en el tercer país.

6. El presente artículo se aplicará por analogía a los agentes temporales.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 10 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

ANEXO

Lista de los coeficientes correctores aplicables con efecto el 10 de octubre de 1987

País de destino	Coeficientes correctores
Argelia	130,66
Angola	94,03
Antigua	87,62
Australia	86,89
Austria	111,96
Bahamas	100,42
Bangladesh	48,00
Barbados	87,70
Belice	81,85
Benin	93,03
Botswana	55,88
Brasil	60,21
Burkina Faso	89,57
Burundi	93,32
Camerún	106,55
Canadá	80,01
Cabo Verde	84,40
República Centroafricana	139,40
Chad	141,75
Chile	46,12
China	51,36
Comoras	129,39
Congo	120,88
Costa Rica	64,60
Costa de Marfil	128,08
Djibouti	147,55
Egipto	49,97
Guinea Ecuatorial	112,97
Etiopía	75,32
Fiji	58,13
Gabón	146,28
Gambia	57,72
Ghana	44,62
Granada	84,37
Guinea	44,46
Guinea Bissau	83,93
Guyana	42,64
Haití	78,96
India	39,90
Indonesia	59,64
Israel	83,10
Jamaica	66,90
Japón	160,21
Jordania	84,88
Kenya	62,22
Líbano	29,27
Lesotho	52,93
Liberia	83,64
Madagascar	36,53
Malawi	51,03
Malí	99,18
Mauritania	117,36
Isla Mauricio	54,83
México	37,66
Marruecos	69,04
Mozambique	27,54
Antillas Neerlandesas	101,80
Níger	111,35
Nigeria	80,29
Noruega	138,59
Paquistán	43,27
Papúa-Nueva Guinea	90,86
Rwanda	107,98
Samoa	65,45
Santo Tomé y Príncipe	(1)
Senegal	115,16
Seychelles	162,35
Sierra Leona	120,35
Islas Salomón	81,91
Somalia	38,13
Sudán	98,05
Surinam	111,50
Swazilandia	47,06
Suiza	144,15
Siria	198,65
Tanzania	39,67
Tailandia	53,86
Togo	105,24
Tonga	105,13
Trinidad y Tobago	79,23
Túnez	51,29
Turquía	44,78
Uganda	74,57
Estados Unidos de América	88,00
Vanuatu	82,50
Venezuela	26,82
Yugoslavia	48,09
Zaire	99,87
Zambia	45,75
Zimbabwe	57,12

(1) Cifra no disponible.